

Dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	: REPOSICIÓN Y CANCELACIÓN TITULO VALOR
Demandantes	: ADRIANA LIZBETH SALAS SARASTY y VALENTINA CASTAÑO SARASTY
Demandado	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Radicación	: 6319040890022020 00022 00
Interlocutorio	: 195

Realizando control de legalidad al proceso, una vez recibido el escrito de corrección o reforma de la demanda, presentado por el apoderado de las demandantes, como resultado de la contestación realizada por parte de la entidad bancaria demandada, en la que presenta excepciones de mérito, invocando la inexistencia del título valor y el cobro de lo no debido, en razón a que el título valor base de la demanda 54150CDT1017760, con vencimiento el 27 de mayo de 2019, fue renovado oportunamente y allega la prueba informando que el título vigente para la suma de dinero de \$27.500.000 es el 54150CDT1018415, adjuntando las respectivas constancias y pruebas de sus afirmaciones.

Con posterioridad al trámite de traslado de las excepciones presentadas, el cual dio origen a que la parte actora presentara la corrección o reforma de la demanda, el apoderado judicial del banco asevera estar de acuerdo con dicha reforma.

Considera el despacho ante esta situación, que debemos hacer una integración normativa en lo que hace referencia a un título valor, para efectos legales, judiciales y comerciales, un requisito infaltable es que el documento generado como título valor, para el caso en estudio identificado como certificado de depósito a término No. 54150CDT1017760, contenga una obligación clara, expresa y exigible; si bien es cierto que no estamos frente a un proceso ejecutivo, también lo es, que el documento base de la demanda requiere ser objeto de reposición porque se entiende que reúne los requisitos anotados, para poder hacer efectivo el cobro de una suma de dinero contenido en un documento denominado “certificado de depósito a término” ese término es la fecha de renovación del certificado o del desembolso por parte de la entidad bancaria de la suma de dinero allí plasmada.

Sin necesidad de análisis exhaustivos, es evidente que no puede el despacho acoger la solicitud de corrección o reforma de la demanda, a pesar de la aceptación del apoderado de la parte demandada, pues la demanda tiene como base un documento que para la fecha de su presentación carecía del valor nominal y legal por haberse dado la renovación oportuna.

De todo lo anterior encuentra el juzgado que no es viable continuar la gestión para la cancelación, reposición y reivindicación de título valor identificado con el número 54150CDT1017760, expedido por el Banco Agrario de Colombia S. A., por la suma de 27.500.000, a favor de Adriana Lizbeth Salas Sarasty y Valentina Castaño Sarasty por sustracción de materia al carecer de valor, por haber perdido vigencia su contenido y por lo tanto, no está incurso dentro de la procedencia de la misma, pues es el documento generador de poner en movimiento el aparato judicial carente de valor y no contiene ninguna obligación que pueda afectar de alguna forma a quienes lo suscribieron, ante estas

manifestaciones no le queda al despacho más que declarar la terminación anticipada del proceso y ordenar su archivo.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDIO**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR ANTICIPADAMENTE el presente proceso para CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TITULO VALOR, promovido por ADRIANA LIZBETH SALAS SARASTY Y VALENTINA CASTAÑO SARASTY, por intermedio de apoderado judicial, en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo disertado en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme el presente auto, archívese el proceso previo las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE


 Escrituras.com

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL

21 DE JUNIO DE 2021



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA